



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

Ciudad de México a, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500010021**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500010021**, en el cual solicitó:

"...Fundamento legal por el cuál la procuraduría agraria puede violar el artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos? Fundamento legal por el cuál se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am en la calle Plaza de Miltenco (Entre la Plaza de Miltenco y Cda. Hombres Ilustres) Barrio de San Pedro Miltenco, Municipio de Nextlalpan, Méx..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500010021**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0234/2021** de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la Representación de la Procuraduría Agraria en el **Estado de México**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGOR/4T/DAASAT/160/2021** de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Oficinas de Representación, remitió copia del Oficio No. **PA154T/0536/2021** de fecha catorce del mismo mes y año, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de México**; recibido en la Unidad de Transparencia el día veintidós de abril del año en curso, otorgando respuesta en el sentido:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

"...Me refiero a su oficio No. PA/UT/0234/2021, de fecha 13 de abril del 2021, recibido mediante correo el día 13 de abril del presente año, a través del cual informa de la solicitud de acceso a la información con el número de folio **1510500010021**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Fundamento legal por el cuál la procuraduría agraria puede violar el artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos? Fundamento legal por el cuál se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am en la calle Plaza de Miltenco (Entre la Plaza de Miltenco y Cda. Hombres Ilustres) Barrio de San Pedro Miltenco, Municipio de Nextlalpan, Méx..." (sic)

Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8 27, décimo párrafo, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, y; 2, 5, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se informa que con base en la normatividad aplicable supracitada, la Procuraduría Agraria es una institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.

Previo análisis de la solicitud de información de interés del solicitante y de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta Representación, se informa que, por cuanto hace al punto primero, no se encontró fundamento legal alguno por el cual la Procuraduría Agraria puede violar el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto a que se impidió el libre tránsito en la fecha señalada es de informar que esta representación en el Estado de México, no impidió el libre tránsito por carecer de facultades para tales efectos.

Po último, con fundamento en lo que señala el criterio 7/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, es importante desprenderse obligación alguna de esta Oficina, de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que mermite al menos la presunción de que la información solicitada obra en esta Unidad Administrativa..." (sic)

5.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 5684/21**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México.

ACTO RECURRIDO: "...Es sabido que la Procuraduría Agraria carece de facultades y atribuciones sobre la fuerza pública, sin embargo el propio Ing. Amador Hernández Martínez quien se identifico con gafete número 7624 impedía el paso peatonal y daba instrucciones





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

a la fuerza pública para obstruir el paso en la calle Plaza Miltenco (entre la Plaza Miltenco y Cda. Hombres Ilustres) del barrio de San Pedro Miltenco, Municipio de Nextlalpan, México, como se constata con las evidencias fotográficas..." (SIC).

6.- SOLICITUD DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0284/2021** de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, notificó de la admisión del **RRA 5684/21** al Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, a efecto de que formulara los alegatos y manifestara lo que a derecho convenga para sostener, o en su caso, modificar la respuesta recurrida, aportando los elementos y consideraciones que estimará pertinentes.

7.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Por oficio número **PA154T/0849/2021** fechado el trece de mayo del año dos mil veintiuno, el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, emitió respuesta en el sentido:

"...En atención a su oficio No. **PA/UT/0284/2021** de fecha 05 de mayo del 2021, en donde comunica que se interpuso Recurso de Revisión radicado bajo el expediente RRA 5683/21 mediante el cual el recurrente reclama:

"...Es sabido que la Procuraduría Agraria carece de facultades y atribuciones sobre la fuerza pública, sin embargo el propio Ing. Amador Hernández Martínez quien se identifico con gafete número 7624 impedía el paso peatonal y daba instrucciones a la fuerza pública para obstruir el paso en la calle Plaza Miltenco (entre la Plaza Miltenco y Cda. Hombres Ilustres) del barrio de San Pedro Miltenco, Municipio de Nextlalpan, México, como se constata con las evidencias fotográficas..." (SIC).

Por lo que, se formulan los siguientes alegatos:

ALEGATOS

En la petición original identificada con el número de folio 1510500010021 recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el promovente solicitó:

"...Fundamento legal por el cuál la procuraduría agraria puede violar el artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos? Fundamento legal por el cuál se impidio el libre tránsito el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am en la calle Plaza de Miltenco (Entre la Plaza de Miltenco y Cda. Hombres Ilustres) Barrio de San Pedro Miltenco, Municipio de Nextlalpan, Méx..." (sic)

Contestando esta Institución en tiempo y forma al requerimiento hecho por el promovente mediante oficio número PA154T/0536/2021 de fecha 14 de abril del 2021, ofreciendo dicha documental como prueba en los presentes alegatos, en donde se informa que, la Procuraduría Agraria es una institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

Por otro lado, de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta Representación y en la Residencia Naucalpan con sede en Tultitlán, siendo estos, en el sistema del Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), oficialía de partes, archivo de trámite y concentración, no se encontró fundamento legal alguno por el cual la Procuraduría Agraria puede violar el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto a que se impidió el libre tránsito en la fecha señalada es de informar que esta Representación en el Estado de México, no impidió el libre tránsito por carecer de facultades para tales efectos.

Conforme al artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, los representantes titulares de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas tienen, dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, diversas atribuciones, tales como, promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre las partes en las controversias en materia agraria; orientar y asesorar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos agrarios; asesorar y, en su caso representar a los sujetos agrarios en los procedimientos y gestiones para obtener la regularización y titulación de la tenencia de su tierra ejidal o comunal, entre otras. Motivo por el cual, se atendió a los sujetos agrarios, conforme a sus atribuciones y facultades contempladas en la Ley Agraria y el reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Más aun, con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar las libertades el orden y la paz pública, Por ende esta Institución carece de atribuciones o facultades sobre otros servidores públicos, de autoridades o dependencia, de otros organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública federal u organismos autónomos sobre el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, la información que se proporcionó al promovente por parte de esta Procuraduría Agraria es pública, accesible, veraz, confiable, verificable y oportuna, por lo tanto, dicha respuesta otorgada por la Institución, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, fracción XIX y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, y; 2, 5, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, y; 2, 5, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Por lo Expuesto y fundado a Usted, respetuosamente pido:

Primero. - Se tengan por formulados los alegatos requeridos.

Segundo. - Por admitidas las pruebas que se señalan.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

Tercero. - Se confirme la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 1851 fracción II de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. - Declarar la improcedencia del recurso de queja, con fundamento en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

8.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de las consideraciones realizadas por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en la resolución aprobada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno en el Recurso de Revisión número **RRA 5684/21**, notificada el día siete de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

*"...En razón de lo esgrimido, de que se valida el pronunciamiento respecto del primer punto de la solicitud, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria, a efecto de que, realice una nueva búsqueda con criterio amplio en sus unidades competentes, de la información solicitada; dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación..*

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución

SEGUNDO Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Realizar una nueva búsqueda, en las unidades competentes, entre la que no podrá omitir la Coordinación General de Delegaciones, así como a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Delegación en el Estado de México, a efecto de que proporcionen la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco.

En caso de que, la búsqueda conlleve a la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá declarar la misma de forma fundada y motivada, mediante su Comité de Transparencia. ..."





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

9.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. mediante oficio número **DGJRA/DAAPP/04566/2021** de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, informo lo siguiente:

"...En relación al oficio No. PA/UT/0425/2021 del 8 de junio de 2021, por el cual hace de nuestro conocimiento la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, recaída al recurso de revisión RRA 5684/21, radicado en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por el que se modifica la respuesta a la solicitud de información con número de folio 1510500010021, recibida en esa Unidad vía Plataforma nacional de Transparencia (PNT).

La resolución en comento modificó la respuesta proporcionada a la solicitud de información antes citada a efecto de que:

"SEGUNDO Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos: Realizar una nueva búsqueda, en las unidades competentes, entre la que no podrá omitir la Coordinación General de Delegaciones, así como a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Delegación en el Estado de México, a efecto de que proporcionen la documental en la que conste el fundamento legal por el cuál se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco.

En caso de que, la búsqueda conlleve a la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá declarar la misma de forma fundada y motivada, mediante su Comité de Transparencia. ..." (sic)

La información solicitada por el promovente, contenida en la solicitud 1510500010021, consistió en lo siguiente:

"...Fundamento legal por el cuál la procuraduría agraria puede violar el artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos? Fundamento legal por el cuál se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am en la calle Plaza de Miltenco (Entre la Plaza de Miltenco y Cda. Hombres Ilustres) Barrio de San Pedro Miltenco, Municipio de Nextlalpan, Méx..." (sic)

Al respecto, preciso a usted que, esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, Actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales; sin que se haya localizado, ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, el otorgamiento de la información depende de que ésta exista y se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, como lo requiere el promovente en su solicitud, por lo que, no es procedente vincular a esta Dirección General al otorgamiento de tal información, de conformidad con el artículo 6º Constitucional, que previene que el acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tiene la obligación de poner a disposición de quien lo solicite la información que se genere de conformidad con sus atribuciones y que obre en sus archivos, reiterando que no se localizó ningún indicio de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

expresión documental que se relacione con lo que solicita el peticionario; sin soslayar que, el ejercicio de este derecho humano en favor del ciudadano, de manera alguna garantiza brindar una respuesta favorable a su intención, cuando la información que solicita no obra en los archivos ni en ningún otro documento, previo a su solicitud que permitan hacer pronunciamiento sobre los aspectos solicitados; aunado a que, como ya se dijo, carece de atribuciones para ordenar a la fuerza pública la obstrucción al acceso a la Plaza Miltenco, ya que esto queda fuera de su competencia.

En ese contexto, se señala que esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, no cuenta con atribuciones para generar instrucciones, órdenes, disposiciones, mandatos o memorándums para determinar el envío de la fuerza pública para obstruir el acceso a la Plaza Miltenco, como lo refiere el solicitante, por lo que no existe fundamento legal para actual en esos términos.

Lo anterior es así, si se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 20 de Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria, el cual, señala para esta Dirección General, las siguientes atribuciones:

Artículo 20.- La Dirección General Jurídica y de Representación Agraria tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los Sujetos Agrarios en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros en materia agraria;
- II. Proporcionar servicios de asesoramiento y representación a los Sujetos Agrarios, así como llevar a cabo su control y seguimiento;
- III. Evaluar y supervisar los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal ante los Tribunales Unitarios Agrarios que brindan las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias a los Sujetos Agrarios; vigilando la actuación y cumplimiento de metas de los servidores públicos en esta materia;
- IV. Interponer demandas y formular las denuncias que procedan en defensa de los intereses de los Sujetos Agrarios en la materia;
- V. Identificar y analizar las tesis contradictorias emitidas por los Tribunales Agrarios, y elaborar los proyectos para informar al Subprocurador General sobre tales contradicciones;
- VI. Promover a petición de los Sujetos Agrarios ante los Tribunales Agrarios la expedita ejecución de las sentencias correspondientes;
- VII. Promover las demandas y representar a la Procuraduría en los asuntos contenciosos del orden civil, laboral y administrativo, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria, formular denuncias y querellas ante las autoridades e Instituciones correspondientes y, previa autorización del Subprocurador General, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y en general acudir ante toda clase de autoridades en defensa de sus intereses;
- VIII. Atender los asuntos y las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirija a la Procuraduría;
- IX. Representar a la Procuraduría, al Procurador Agrario y al Subprocurador General en los juicios que se promuevan en su contra, con motivo del ejercicio de sus funciones, suscribiendo los informes que deban rendirse ante la autoridad judicial. Asimismo, podrá representar al Secretario General, al Coordinador General y a los directores generales y demás mandos superiores y medios, para los mismos efectos;
- X. Impugnar de manera directa o a través del servidor público que, al efecto designe el Procurador Agrario o el Subprocurador General, los actos a que se refiere el artículo 61 de la Ley;
- XI. Emitir, previa autorización del Procurador Agrario y Subprocurador General, las circulares que contengan lineamientos y criterios jurídicos, propuestos por las Direcciones Generales, así como llevar su clasificación, sistematización y actualización;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

XII. Emitir opiniones jurídicas, en relación con las consultas o asuntos que le requieran las unidades administrativas de la Procuraduría, así como definir criterios jurídicos con el objeto de resolver contradicciones entre distintas unidades administrativas de la Procuraduría;

XIII. Emitir opiniones jurídicas sobre las consultas que le formulen los Sujetos Agrarios;

XIV. Formular y revisar los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos que le encomiende el Subprocurador General;

XV. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Procuraduría;

XVI. Certificar las copias de los documentos que obren en los expedientes de la Procuraduría a nivel central, a requerimiento de cualquier autoridad o a petición fundada conforme a la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XVII. Difundir en forma sistematizada al interior de la Procuraduría las jurisprudencias y tesis relacionadas con las materias agraria, común, laboral y penal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y

XVIII. Emitir opinión respecto de las excusas e impedimentos que se presenten para su calificación por parte del Procurador Agrario y Subprocurador General, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción XI y 74 de este Reglamento.

En virtud de lo anterior, el documento solicitado por el interesado es inexistente en esta Dirección General, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, a efectos de que determine lo que corresponda..." (sic)

2. La **Coordinación General de Oficinas de Representación** (Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el D.O.F. 21/09/2020), mediante oficio **CGOR/4T/457/2021** de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, atendiendo el requerimiento, manifestó lo siguiente:

"...En atención al oficio No. PA/UT/0418/2021 de fecha 04 de junio de 2021, dirigido a esta Coordinación General por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, mediante el cual, en cumplimiento de la resolución dictada en el medio de impugnación número RRA 5684/2, el cual, en lo conducente resuelve modificar la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo razonado en el considerando tercero de la mencionada resolución, en el que ordena:

"...

*En razón de lo esgrimido, de que se valida el pronunciamiento respecto del primer punto de la solicitud, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria, a efecto de que, realice una nueva búsqueda con criterio amplio en sus unidades competentes, de la información solicitada, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación..*

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución

SEGUNDO Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Realizar una nueva búsqueda, en las unidades competentes, entre la que no podrá omitir la Coordinación General de Delegaciones, así como a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Delegación en el Estado de México, a efecto de que proporcionen la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco.

En caso de que, la búsqueda conlleve a la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá declarar la misma de forma fundada y motivada, mediante su Comité de Transparencia. ..."

(...)"

En respuesta a la solicitud que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 apartado A, 8, 27, decimo párrafo, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 13, 65, 131, 141 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 129, 196 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; así como en lo establecido en los artículos 17, 18 fracciones IV, VII y XV, y 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020), hago de su conocimiento lo siguiente:

Búsqueda de información.

Se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa, razonable y diligente en los archivos físicos (de concentración y trámite), así como electrónicos y en el sistema informático institucional, a cargo de esta unidad administrativa, respecto a la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza Miltenco, derivada de la cual se obtuvo lo siguiente:

- En cuanto a la normateca interna de la Procuraduría Agraria, consultable en <http://www.pa.gpob-mx/normateca.html>, que es un portal para el registro, difusión y actualización de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan la operación y funcionamiento de la institución, no se localizó fundamento legal para impedir el libre tránsito.
- Referente a bases de datos de los expedientes de archivo de trámite y archivo de concentración generados por la Coordinación general, no se localizó registro de lo solicitado consistente en documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza Miltenco.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

No pasa desapercibido que, **de conformidad con la resolución que se cumplimenta**, el sentido de la solicitud de acceso a la información es "obtener los documentos base de la diligencia llevada a cabo el día 04 de abril de 2021", en virtud de ello, se realizó búsqueda en el sistema informático institucional denominado "Centro de Innovación e Información Agraria" (CIIA), en el que se registran la programación de actividades, así como los asuntos atendidos por la estructura territorial de la Procuraduría Agraria, de la que se obtuvo:

El servidor público AMADOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, programó, en fecha 26 de marzo de 2021, para el día 04 de abril de 2021, actividad en campo, consistente en: "Participar en la logística operativa de la asamblea de elección de ORV convocada por la PA en primera convocatoria SANTA ANA NEXTLALPAN, Municipio de NEXTLALPAN, Estado de MEXICO.", posteriormente, en fecha 05 de abril de 2021, capturó el resultado: "Participo en la logística operativa de la asamblea de elección de los ORV convocado por la PA en primera convocatoria, por falta quorum, de 107 asistente 47, se convocó el 18 de abril en 2ª Convocatoria" se adjunta captura de pantalla (ANEXO 1)

m_emp=HERNANDEZ MARTINEZ AMADOR&vienede=agenda_del_app?puerto=645&Res=67008&Prog=m_Menu.app&nomi_edo=MEXICO&des_pue=REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN GENERAL DE DELEGACIONES

Verificación de la agenda semanal de actividades

LUNES 07 DE JUNIO DE 21

CERRAR

Rango para impresión

Del 23/03/2021

Al 04/04/2021

IMPRIMIR

Marzo 2021		< Semana anterior			HU1	Sig. semana >		Abril 2021	
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo			
29/03/2021	30/03/2021	31/03/2021	01/04/2021	02/04/2021	03/04/2021	04/04/2021			

HERNANDEZ MARTINEZ AMADOR, REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN EL EDO EN MÉXICO

Agenda del día : 4 / Abril / 2021

HUICIO	TERMINO	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	F REGISTRO	RESULTADO	F REGISTRO
06:00	20:00	Campo	Participo en la logística operativa de la asamblea de elección de los ORV convocado por la PA en primera convocatoria SANTA ANA NEXTLALPAN, Municipio de NEXTLALPAN, Estado de MEXICO	26/03/2021 05:35:23	Participo en la logística operativa de la asamblea de elección de los ORV convocado por la PA en primera convocatoria, por falta de quorum, de 107 asistentes 47, se convocó el 18 de abril en la convocatoria	05/04/2021 11:45:13
			Actividades Programadas: 1			
				Atendidas: 1 Canceladas: 0		

10



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

De lo anterior se advierte que el representante e comento asistió a la primera convocatoria emitida por la Procuraduría Agraria para la celebración de la asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia del ejido Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, Estado de México, la cual no se llevó a cabo por falta quorum, por lo que es evidente que su actuar se asistió a derecho y no se tiene registro de la actividad realizada haya consistido en impedir el libre tránsito.

11

Así mismo, no se localizó ninguna petición de esta Coordinación a otra dependencia o entidad de Gobierno Federal en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00, en la calle Plaza Miltenco, ni tampoco se localizó solicitud de la Representación en el Estado de México a esta unidad administrativa para tal efecto.

Fundamentación y motivación de la inexistencia de la información solicitada:

De conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracción XIX, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como lo regulado por el artículo 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es una institución de servicio social, cuyo objeto es la procuración de justicia agraria, para cumplir con ese fin, se encarga de la defensa de los sujetos agrarios, a petición de éstos o de oficio en los casos en que lo establece la ley.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Procuraduría Agraria cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra esta Coordinación General, cuyas facultades y atribuciones están establecidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria vigente (publicado en el Diario Oficial de la federación el 21 de septiembre de 2020), preceptos normativos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

"Artículo 18.- El Coordinador General y los directores generales tienen las siguientes facultades genéricas:

- I. Planear, coordinar y evaluar las acciones de las unidades administrativas de su adscripción;
- II. Organizar, dirigir, evaluar y supervisar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- III. Acordar con su superior inmediato la atención de los asuntos relevantes de su competencia;
- IV. Suscribir los documentos que emitan en relación con el ejercicio de sus facultades;
- V. Formular la propuesta del anteproyecto del presupuesto anual, así como los programas operativos que le correspondan;
- VI. Formular las opiniones e informes que les soliciten sus superiores;
- VII. Aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría y vigilar que sus inferiores jerárquicos cumplan con estos, así como fundar y motivar las resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que emitan;

¹ Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

I a XVIII.

XIX Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y (-)"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación con las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y apoyarlas con la información y documentación que, en su caso, le requieran;
- IX. Intervenir en los procesos de administración del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Recibir en acuerdo a los servidores públicos de su adscripción, así como conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia;
- XI. Desempeñar los encargos o comisiones que se les encomienden e informar a sus superiores sobre las actividades desarrolladas;
- XII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal y coordinar la impartición de los cursos correspondientes;
- XIII. Participar en los Comités o Consejos que se constituyan, cuando estos contengan temas relacionados con la unidad administrativa de su competencia;
- XIV. Proponer al Procurador Agrario los criterios y lineamientos jurídicos para el debido cumplimiento de las facultades que le confiere este Reglamento, y
- XV. Ejercer las demás facultades que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le confiera el Procurador Agrario.

Artículo 19.- La Coordinación General de las Oficinas de Representación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento, evaluación y control de las actividades de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias;
- II. Supervisar que las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias ejerzan sus atribuciones de conformidad con las normas y disposiciones aplicables y, en su caso, tomar las medidas preventivas o correctivas correspondientes;
- III. Apoyar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de estas, ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como dar seguimiento a la información que se genere entre las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;
- IV. Aportar la información respecto de las denuncias, quejas y convenios en que intervengan las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas;
- V. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la planeación, programación y control de las actividades sustantivas de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias, así como evaluar la información registrada en el sistema institucional;
- VI. Establecer y operar un sistema para el seguimiento de los asuntos trascendentes o relevantes, competencia de la Procuraduría que se presenten en el territorio nacional y proponer, en coordinación con las unidades administrativas, alternativas de atención;
- VII. Prever lo conducente con las unidades administrativas correspondientes, en la asignación y ejercicio del presupuesto de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, para que estas ejerzan sus funciones y cumplan los programas asignados;
- VIII. Auxiliar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en la integración de los expedientes de los servidores públicos con motivo de actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades administrativas;
- IX. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como proponer al Procurador Agrario las medidas que estime procedentes para su adecuado funcionamiento;
- X. Identificar las necesidades de formación, capacitación, desarrollo de capacidades del personal perteneciente al Servicio Profesional Agrario, someter a consideración del Procurador Agrario las propuestas correspondientes y coordinar su implementación, y





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

XI. Coordinar y ejecutar los procesos de reclutamiento, selección e ingreso, actualización, formación y desarrollo profesional, cambios de adscripción, rotación, permanencia, incentivos y disciplina, del personal de confianza que se detallen en el catálogo de puestos y perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria.

De la lectura de los artículos antes reproducidos no se advierte obligación alguna para contar con la información de interés del peticionario, ya que no se tiene la facultad para impedir el libre tránsito, por ende, no existe obligación legal de contar con alguna documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza Miltenco; y de la solicitud de mérito no se desprende ningún elemento de convicción que permita suponer que el documento solicitado debe obrar en los archivos de esta unidad administrativa.

Es de considerarse que, esta Coordinación cuenta con la facultad de apoyar a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal; sin embargo, de la búsqueda de información realizada tampoco se localizó ninguna petición de esta Coordinación a otra dependencia o entidad del Gobierno Federal en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco, ni tampoco se localizó solicitud de la Representación en el Estado de México a esta unidad administrativa para tal efecto, únicamente queda evidenciado que la actividad realizada por el servidor público AMADOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en esa fecha, fue en atención a la primera convocatoria emitida por la Procuraduría Agraria para la asamblea de elección del multicitado núcleo agrario; al respecto, cabe destacar que con fundamento en los artículos 24 y 40 de la Ley Agraria, esta institución cuenta con la facultad de convocar a asambleas para la elección de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, cuando así lo soliciten 20 ejidatarios o el 20% de los ejidatarios del núcleo agrario de que se trate.

No debe pasar desapercibido que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, 6, 70 y 71 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y, 3, 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible con las excepciones que la propia legislación establece; sin embargo, al no existir en los archivos información generada, obtenida, adquirida, transformada no en posesión de esta unidad administrativa, respecto de los solicitado, se actualiza el supuesto de imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo solicitado, por lo que se considera que la información objeto de la solicitud 1510500010021 es inexistente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma con el oficio de cuenta, a través del cual se da cumplimiento a su similar PA/UT/0424/2021, de fecha 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: En razón de la inexistencia de la información objeto de la solicitud 1510500010021 pido se someta a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.."





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

- Finalmente, a través del oficio número CGOR/4T/DAASAT/367/2021 de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, remitió copia del similar **PA154T/0952/2021** fechado el diez del mismo mes y año, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, quien manifestó lo siguiente:

"...En atención a su oficio No. PA/UT/0423/2021 de fecha 08 de junio del 2021, en donde comunica que en cumplimiento a la Resolución de 27 de mayo de 2021, notificada el día 7 de junio del presente año, vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dictada en el Recurso de Revisión número RRA 5684/21, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la solicitud de Acceso a la Información número de folio 1510500009921, mediante el cual modifica la respuesta otorgada y ordena lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución

SEGUNDO Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Realizar una nueva búsqueda, en las unidades competentes, entre la que no podrá omitir la Coordinación General de Delegaciones, así como a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Delegación en el Estado de México, a efecto de que proporcionen la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco.

En caso de que, la búsqueda conlleve a la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá declarar la misma de forma fundada y motivada, mediante su Comité de Transparencia. (sic)

Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8 27, décimo párrafo, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 65, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, y; 2, 5, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se informa que con base en la normatividad aplicable supracitada, la Procuraduría Agraria es una institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avendados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.

Previo análisis de la solicitud de información de interés del solicitante y de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta representación Estado de México, así como en la Residencia Naucalpan con sede en Tultitlán, Estado de México, siendo esta búsqueda, en el sistema del Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), oficialía de partes, archivo de trámite y concentración y libro de oficios, no se encontró el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am en la calle Plaza Miltenco.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

Sin bien es cierto conforme al artículo 6 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Institución, para el cumplimiento de sus funciones de servicio social y de defensa de los derechos de los sujetos agrarios, establecerá la coordinación necesaria con las autoridades de las entidades federativas, estatales, municipales y alcaldías, también es cierto que dicha Procuraduría, conforme al artículo 2 del Reglamento en mención, **tiene funciones de servicio social** y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios. **Mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación y capacitación.**

15

Por otro lado para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Procuraduría Agraria cuenta con diversas oficinas de representación, entre las que se encuentra la Representación del Estado de México, cuyas facultades y obligaciones están establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria vigente, preceptos normativos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación.

Artículo 28.- Los representantes titulares de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas tienen, dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que competen a la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador Agrario y con apego a las normas, programas, circulares y demás disposiciones que para tal efecto se expidan;
- II. Llevar a cabo la representación de los Sujetos Agrarios a que se refiere el artículo 135 de la Ley, así como proporcionar asesoramiento en las consultas jurídicas que les planteen aquellos;
- III. Promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre las partes en las controversias en materia agraria;
- IV. Hacer del conocimiento del Procurador Agrario y, en su caso, de la autoridad competente, la violación de los derechos agrarios por parte de cualquier autoridad;
- V. Prever lo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia en términos de la fracción VII del artículo 136 de la Ley;
- VI. Orientar y asesorar a los Sujetos Agrarios en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos agrarios;
- VII. Asesorar y, en su caso, representar a los Sujetos Agrarios en los procedimientos y gestiones para obtener la regularización y titulación de la tenencia de su tierra ejidal o comunal;
- VIII. Convocar a asamblea de ejidos y comunidades en los términos de los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia;
- IX. Vigilar las reuniones de la asamblea ejidal en las que se traten los asuntos a que se refiere el artículo 23, fracciones VII a XIV de la Ley, así como verificar que la convocatoria respectiva se realice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma;
- X. Orientar y brindar asesoramiento a los Núcleos de Población Agrarios en su organización interna, así como en los procesos de asociación con otros núcleos o con particulares y, en su caso, a petición de parte representar legalmente a los Sujetos Agrarios en las negociaciones para la elaboración de los contratos de uso y ocupación superficial de sus tierras;
- XI. Brindar, a petición de parte, la asesoría y representación legal a los Sujetos Agrarios que prevén la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica;
- XII. Formular las opiniones y rendir los informes que les sean solicitados por la Coordinación General de Oficinas de Representación o por cualquier otra unidad administrativa de la Procuraduría;
- XIII. Elaborar los anteproyectos de programas anuales de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

XIV. Expedir copias certificadas de documentos que obran en los archivos que se encuentran en la Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y, en su caso, en las Residencias que de ellas dependen observando las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Desahogar las diligencias que le sean instruidas con motivo de las investigaciones que la Procuraduría efectúe sobre violaciones a la legislación agraria, y

XVI. Las demás facultades que le atribuyan otras disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que les confiera el Procurador Agrario.

16

De la lectura del artículo antes reproducidos no se advierte obligación alguna para contar con la información de interés del peticionario, ya que no se tiene la facultad para impedir el libre tránsito, por ende, no existe obligación legal de contar con alguna documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco; y de la solicitud de mérito no se desprende ningún elemento de convicción que permita suponer que el documento solicitado debe obrar en los archivos de esta unidad administrativa.

Por lo que, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la documentación consistente en el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito el día 4 de abril de 2021, entre las 9:45 y 11:00 am, en la Plaza de Miltenco.

Ahora bien, si bien es cierto que no se cuenta con la documentación requerida por el promovente, y en atención a la resolución que se cumplimenta de la que ese advierte la interpretación que realiza el órgano garante en el sentido de que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa tiene por objeto "obtener los documentos base de la diligencia llevada a cabo el día 04 de abril de 2021", se informa que, en fecha 24 de marzo del 2021 la Residencia de Naucalpan con sede en Tultitlán, convocó a asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia para el día 4 de abril del 2021 y de dicha convocatoria (la cual es pública conforme al artículo 25 de la Ley Agraria), no se observa la participación de la fuerza pública en la asamblea convocada. Se anexa la convocatoria de mérito..." (sic)

10.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/014/2021 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, como es la **documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco, del barrio de San Pedro Miltenco Municipio de Nextlalpan, Estado de México; declaración de inexistencia**, emitida por el Coordinación General de Oficinas de Representación, el Director General Jurídico y de Representación Agraria y el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que **NO SE GENERÓ, NO OBTUVO, NI SE ADQUIRIÓ**, es decir, no forma parte de una obligación establecida en la Ley Agraria ni en el Reglamento Interno vigente de la Procuraduría Agraria.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

1.- En las respuestas por las Unidades Administrativas en cumplimiento con la Resolución recaída al RRA 5683/21, manifestaron que la búsqueda se dio de manera exhaustiva y razonada en:

- Normateca interna de la Procuraduría Agraria
- Archivos físicos (de concentración y trámite),
- Archivos electrónicos
- Sistema informático institucional
- Manuales internos,
- Registros informáticos de asuntos,
- Turnos de documentación,
- Minutas de audiencia,
- Actas de sesión o reuniones de trabajo,
- Opiniones jurídicas,
- Notas informativas,
- Contratos,
- Convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales;
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA),
- Oficialía de partes,
- Libro de oficios,

2.- Los resultados de la búsqueda las Unidades Administrativas manifestaron que no se encontró registro alguno de la existencia de la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco, del barrio de San Pedro Miltenco Municipio



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

de Nextlalpan, Estado de México, es decir, se obtuvieron **cero registros o documentación** resultando imposibilidad material y jurídicamente para entregar la información.

- 3.- Por otra parte, las unidades administrativas informaron que de la nueva búsqueda realizada arrojó como resultado **cero registro**, esto de acuerdo a la normatividad en materia agraria, como lo es la Ley Agraria y El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria vigente, en donde no se encuentra establecido la facultad de la utilización de la fuerza pública para impedir el libre tránsito de la población, esto es, que pueda tener facultades que violen el artículo 11 constitucional, es así, toda vez que ninguna Ley Federal o Reglamento pueda estar por encima de la Carta Magna, y de existir dicha documental o normatividad en donde se faculte a alguna dependencia de gobierno impedir el libre tránsito, resultaría una violación a los derechos humanos y de las garantías individuales,
- 4.- Finalmente, lo anterior, cabe resaltar que de conformidad con el **artículo 29 constitucional**, el único facultado para suspender los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos, es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que:

"...En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde..."

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que las unidades administrativas competentes, en sus oficios números **DGJRA/DAAPP/0466/2021**, **CGOR/4T/457/2021**, y **PA154T/0952/2021**, de fechas ocho y diez de junio del año dos mil veintiuno, respectivamente, declararon la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

información requerida por el hoy recurrente, en virtud de no obrar en sus archivos registro alguno, es decir, después de haber realizado la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, arrojaron como resultado CERO REGISTRO O DOCUMENTOS que desprendieran evidencia de la existencia de la documental en la que conste el fundamento legal por el cual se impidió el libre tránsito, el día 4 de abril de 2021 entre las 9:45 y 11:00 am, en la calle Plaza de Miltenco, del barrio de San Pedro Miltenco Municipio de Nextlalpan, Estado de México; y que dicha búsqueda fue realizada en:

19

- Normateca interna de la Procuraduría Agraria
- Archivos físicos (de concentración y trámite),
- Archivos electrónicos
- Sistema informático institucional
- Manuales internos,
- Registros informáticos de asuntos,
- Turnos de documentación,
- Minutas de audiencia,
- Actas de sesión o reuniones de trabajo,
- Opiniones jurídicas,
- Notas informativas,
- Contratos,
- Convenios o Actas de Comité Jurídico Estatales;
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA),
- Oficialía de partes,
- Libro de oficios,

Ahora bien, las unidades administrativas realizaron la declaratoria de **inexistencia**, como producto de no encontrar en sus archivos de la información solicitada, y las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también distintas, es decir, en razón de que nunca se ha elaborado u obtenido el documento solicitado, como lo manifestaron expresamente que **NO HA ELABORADO ni se encuentra establecida en alguna normatividad que rige las facultades y atribuciones** respecto de la información solicitada, esto es así, en virtud de que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación y la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, informaron que derivado de la nueva búsqueda no se localizó algún indicio que poder contar con la información del interés del solicitante.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe declararse la inexistencia, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021
Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021
Sentido: Inexistencia de la información

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

21

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la INEXISTENCIA de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal y artículo 138 de la Ley General, citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal y artículo 138 de la Ley General, citadas. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a la Resolución dictada en el RRA 2635/21, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010021

Resolución PA/CT/R-ORD-042/2021

Sentido: Inexistencia de la información

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Luis Hernández Uribe
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

